



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.386

"FERNANDEZ, DIEGO ANDRES
S/ QUEJA EN CAUSA N°
16.808 DE LA CAMARA DE
APELACION Y GARANTIAS EN
LO PENAL DE BAHIA
BLANCA, SALA I".

La Plata, 19 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.386-Q, caratulada:
"Fernández, Diego Andrés / Queja en causa N° 16.808 de la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía
Blanca, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por
la partes, la Sala Primera de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Bahía
Blanca, el 9 de mayo de 2019, declaró inadmisibile el
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
interpuesto contra la decisión de dicho órgano
jurisdiccional que confirmó la sentencia del Juzgado en
lo Correccional n° 4 departamental que había condenado a
Diego Andrés Fernández a la pena de un año de prisión de
ejecución condicional, dos años de inhabilitación
especial para ejercer la función pública y costas, por
resultar autor penalmente responsable del delito de
vejaciones en concurso ideal con lesiones leves (v. fs.
73/77 vta.).

Para así resolver, en primer lugar, halló
ausente el requisito del monto de pena (art. 494, CPP).

Luego, descartó la tacha de

///

inconstitucionalidad de la citada norma procesal en atención al déficit en la carga argumental, citando en su apoyo lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 109.346 (v. fs. 74 vta.).

Afirmó que las pretensas cuestiones federales no se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesarias pues se vinculaban con temáticas de hecho, prueba y de la valoración que de los mismos se efectuó, lo que denotaba que no se encontraba involucrada de manera directa e inmediata una cuestión del cariz prealudido (v. fs. 75 vta.).

Hizo alusión a la doctrina de la arbitrariedad y destacó que la parte no evidenció que el reproche contra el imputado fuese el fruto de la mera voluntad de los juzgadores, o se asentase en premisas falsas (v. fs. cit./76).

Finalmente dijo -en relación a la justificación de los agravios constitucionales mencionados, en particular la vulneración al principio de inocencia y de congruencia- que la recurrente no ha explicado y demostrado en qué forma se consolidaron tales transgresiones (v. fs. 76 cit., último párrafo).

II. Frente a ello, la señora defensora oficial ante la aludida instancia, doctora Fabiana Paola Vannini, articuló queja (v. fs. 78/82).

Liminarmente, aludió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y repasó los antecedentes de la causa (v. fs. 78 cit./79 vta.).

Como fundamento de su reclamo, denunció que el Tribunal de Alzada se excedió en el examen de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.386

admisibilidad -que, según afirmó, se limita a la constatación del cumplimiento de los recaudos formales- y se inmiscuyó en el fondo del reclamo ya que examinó la procedencia de los agravios (v. fs. 79 vta. cit.).

En el apartado siguiente, reiteró la declaración de inconstitucionalidad del art. 494 del ordenamiento adjetivo (v. fs. 80 y vta.).

Consideró que el recurso se presenta como el único remedio existente para subsanar un gravamen de otro modo irreparable que redundaría en la vulneración de garantías constitucionales, especialmente, el debido proceso legal y el de defensa en juicio por errónea valoración de la prueba y por desconocer el principio *in dubio pro reo*, como así también, en el absurdo y arbitrariedad en la ponderación de los elementos probatorios (v. fs. cit./81).

Puntualizó que la redacción del art. 8.2.h en relación con lo dispuesto en los arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos determina que sea el Poder Legislativo quien tenga el deber de respetar dicha garantía adoptando las disposiciones de derecho interno necesarias para tal efecto y que luego al Poder Judicial le compete adoptar las medidas de otro carácter para garantizar la tutela judicial convencional (v. fs. 81 cit.).

III. La queja es improcedente.

III. 1. La denuncia de exceso no es de recibo.

Cabe recordar que este Tribunal tiene dicho que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de

///

admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; causas P. 127.424, resol. de 29-III-2017; P. 128.408, resol. de 12-VII-2017; P. 128.296, resol. de 1-XI-2017; P. 129.524, resol. de 11-IV-2018; P. 128.605, resol. de 16-V-2018; P. 131.003, resol. de 10-X-2018; P. 130.939, resol. de 19-XII-2018; P. 131.107, resol. de 13-III-2019; P. 131.068, resol. de 10-IV-2019; P. 131.018, resol. de 17-IV-2019; P. 131.235, resol. de 15-V-2019; P. 131.258, resol. de 22-V-2019; P. 131.285, resol. de 29-V-2019; P. 131.976, resol. de 5-VI-2019; P. 131.253, resol. de 5-VI-2019; P. 131.889, resol. de 12-VI-2019; entre otras).

En contra del reproche de la parte, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

III. 2. Por lo demás, la defensa oficial no hizo ningún esfuerzo por controvertir el motivo desestimatorio dado (v. apdo. I), en tanto sólo se limitó a mencionar sucintamente los agravios llevados en el recurso denegado sin circunstanciarlos -en ningún tramo de su escrito- con la decisión que pretende impugnar.

III. 3. Por otra parte, si la intención del quejoso ha sido también la de cuestionar el quebrantamiento del derecho al recurso, dicha crítica no prospera atento a la generalidad que reviste y su falta de anclaje en las particularidades de estos autos.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 132.386

IV. Por último, el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal tampoco progresa pues dicha norma no ha sido obstáculo para la concesión del carril extraordinario. Por el contrario, fue la propia técnica que el impugnante utilizó en el recurso lo que derivó en la inadmisibilidad decretada por la Cámara y confirmada por esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por impropcedente- la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Diego Andrés Fernandez (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA
EDUARDO JULIO PETTIGIANI
HILDA KOGAN
SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°18